

**REGLAMENTO (CE) Nº 1794/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 13 de octubre de 2003**

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2002/03, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, la ayuda unitaria a la producción debe ajustarse en aquellos Estados miembros cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar el volumen de dicho rebasamiento, conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, respectivamente, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificada por la Decisión 2001/880/CE <sup>(6)</sup>, por lo que se refiere a Grecia; en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificada por la Decisión 2001/883/CE <sup>(8)</sup>, por lo que se refiere a España; en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificada por la Decisión 2001/879/CE <sup>(10)</sup>, por lo que se refiere a Francia; en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificada por la Decisión 2001/884/CE <sup>(12)</sup>, por lo que se refiere a Italia, y en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión <sup>(13)</sup>, modificada por la Decisión 2001/878/CE <sup>(14)</sup>, por lo que se refiere a Portugal.
- (2) El apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se

evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores. Dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, en su caso, de aceitunas de mesa de cada campaña. La Comisión puede recurrir a otras fuentes de información. Conviene fijar sobre esta base la producción estimada de aceite de oliva y de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva de cada Estado miembro.
- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta las retenciones destinadas a financiar las medidas de mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, contempladas en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo <sup>(15)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(16)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En la campaña de comercialización de 2002/03, la producción estimada de aceite de oliva, incluida la producción a que se refiere el apartado 2, será de:

- 458 202 toneladas en el caso de Grecia,
- 972 130 toneladas en el caso de España,
- 3 357 toneladas en el caso de Francia,
- 686 338 toneladas en el caso de Italia,
- 28 459 toneladas en el caso de Portugal.

2. En la campaña de comercialización de 2002/03, la producción estimada de aceitunas de mesa, expresada en equivalente de aceite de oliva, será de:

- 11 000 toneladas en el caso de Grecia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 49 142 toneladas en el caso de España, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1996, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 42.

<sup>(7)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 20.

<sup>(8)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 43.

<sup>(9)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 41.

<sup>(11)</sup> DO L 231 de 29.8.2001, p. 16.

<sup>(12)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 44.

<sup>(13)</sup> DO L 235 de 4.9.2001, p. 16.

<sup>(14)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 40.

<sup>(15)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

<sup>(16)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

- 165 toneladas en el caso de Francia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 1 611 toneladas en el caso de Italia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 530 toneladas en el caso de Portugal, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %.
- 91,92 euros por 100 kilogramos en el caso de España,
  - 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Francia,
  - 93,05 euros por 100 kilogramos en el caso de Italia,
  - 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

3. En la campaña de comercialización de 2002/03, el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse será de:

- 110,72 euros por 100 kilogramos en el caso de Grecia,

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*